



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

16.102 / 2022

**IANNELLO, MARIA AGUSTINA c/ IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA SA
s/ MEDIDA PRECAUTORIA**

Buenos Aires, 23 de junio de 2023.-

Y VISTOS:

1.) Vienen los autos a esta Alzada en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado entre el Titular del Juzgado Comercial N° 19 y el Juez del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 8.-

2.) El titular a cargo del Juzgado Comercial N° 19 se declaró incompetente para entender en estos actuados, con fundamento en que, en el caso de marras, subyacen cuestiones vinculadas con el servicio de transporte aéreo comercial, por lo que resulta aplicable lo prescripto por el Código Aeronáutico, su reglamentación y las normas operativas de la autoridad aeronáutica, correspondiendo el conocimiento de la causa al fuero civil y comercial federal.

La causa fue asignada al Juzgado N° 8 y su titular no aceptó entender en la acción, señalando que la pretensión no se funda en el derecho aeronáutico, sino en la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), por lo que debía conocer en los presentes actuados este fuero comercial.

Finalmente, el Juez a cargo del Juzgado N° 19, ratificó su postura y elevó las actuaciones a esta Alzada a fin de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada en autos.

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió en el sentido que surge de su dictamen de fecha 21.06.23.



3.) Al respecto, cabe referir que, según se desprende del escrito de inicio, la parte actora promovió la presente medida cautelar contra *Iberia Líneas Aéreas de España SA* con el objeto de que se suspendieran los efectos del contrato celebrado con la demandada, que se obligara a esta última, en los términos de los arts. 27 inc. a), 28 y 29 de la ley 27.563, a que reprogramara el contrato de transporte aéreo en la misma temporada del año, calidad y valor oportunamente contratados, sin que se impusiera penalidad o diferencia tarifaria alguna.

En ese marco, también solicitó que se decretara una medida de no innovar, tendiente a que la demandada se abstuviera de emitir un *voucher* a su favor por el importe contratado, como así también de tramitar el reembolso de lo oportunamente abonado. La contratación se refería a vuelos programados para el 19.09.20 con destino Barcelona, España, con regreso programado para el 01.11.20, los cuales fueron cancelados en el marco de la pandemia Covid19.

Así planteada la cuestión, ha de señalarse que, en la atribución de la jurisdicción directa, esto es, la jurisdicción de los Tribunales del propio Estado, la distribución de la potestad de juzgar entre los distintos órganos del Estado se lleva a cabo mediante la aplicación de diversos criterios. Así, mientras el criterio objetivo tiene en cuenta la naturaleza jurídica de las cuestiones debatidas en el proceso, el criterio territorial atiende a los problemas emergentes de la extensión geográfica del territorio y procura solucionarlos a través de reglas que dividen a éste en distintas circunscripciones judiciales y se asigna el conocimiento de los asuntos al órgano más próximo al lugar en que se encuentra ubicado alguno de los elementos más significativos de la pretensión que constituye el objeto del proceso. Así pues, las reglas atributivas de competencia por razón de la materia propenden fundamentalmente a asegurar la eficiencia de la administración de justicia y se basan en consideraciones de índole general relacionadas con la naturaleza de la relación jurídica y, de su lado, las reglas que fijan la competencia en razón del territorio atienden, ante todo, a facilitar la actuación procesal de las partes y se hallan establecidas, por ende, en el presunto interés individual de éstas (Palacio Lino Enrique, "*Derecho Procesal Civil*", T° II, p. 367 y ss.).



En lo que toca al criterio de atribución de jurisdicción aplicable al *sub lite*, es sabido que debe extraerse de los términos en que fuera presentada la *litis* por el actor. Recuérdese que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, “*Santoandré Ernesto c. Estado Nacional s. daños y perjuicios*” del 18.12.90).

Ahora bien, el art. 42 de la ley 13.998 establece que los jueces en lo civil y comercial federal entenderán en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico (inc. b) y al tráfico aéreo.

Sobre tales bases, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que corresponde entender a la justicia civil y comercial federal en aquellas cuestiones vinculadas con el comercio y navegación aérea, entendiéndose por tal las *actividades que involucran cuestiones de política aérea o, conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica* (conf. CFCC, Sala I, causa 13.243/95 del 8.6.95; íd., íd, causa 23.064/95 del 31.8.95; íd., Sala III, causa 4322/97 del 11.8.98; íd., Sala II, “*Asociación Argentina de Agencias de Viaje y Turismo c/ American Airlines y Otros s/ Sumarísimo*” del 16.03.2000).

En el caso la causa del reclamo de la actora aparece conectado al incumplimiento de la demandada en la adecuada prestación del servicio de transporte aéreo en razón de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia (COVID 19) y, más allá de que se encuentra aquí involucrada una controversia que también es de índole mercantil, no puede desatenderse que la dilucidación del reclamo objeto de este proceso exigirá, el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular *las disposiciones relativas a los deberes y obligaciones de las compañías aéreas con relación a las modificaciones de los tickets aéreos ya emitidos, fundamentalmente, frente a decisiones de los Estados de origen y destino vinculadas a consideraciones de política aérea de los Estados de origen y destino en razón de la pandemia provocada por el Coronavirus Covid 19* (conf. arg. esta CNCom., esta Sala A.,



“Cecchini Zeller Florencia c/ Aerovías del Continente Americano S.A s. sumarísimo” del 6.7.22; íd. íd. “Pascali Mónica Edith y otros c Aerovías del Continente Americano S.A s. sumarísimo” del 04.7.22, íd. íd. “Liascovich Larregina Lucía Denise c/ Despegar.com.ar S.A. y otro s/ Ordinario” del 15.03.2021).

En este marco, resulta útil recordar el principio de integralidad del derecho aeronáutico, el cual no puede ser soslayado cuando, como en el caso, la resolución de la contienda convoca, en principio, se reitera, la aplicación de normas o principios vinculados a la política y a la navegación aérea (conf. esta CNCom, esta Sala A, “Paterno, Domingo José y otro c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario” del 13.06.2019).

Finalmente, se puntualiza que en la causa “Domínguez Alberto Martín y otro c. Turkish Airlines INC s. sumarísimo” la CSJN, con fecha 08.11.22, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, convalidó el criterio de esta Sala, en caso fácticamente semejante al que nos ocupa, en el sentido de atribuir la competencia a la Justicia Federal por un reclamo por daños y perjuicios causado en el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo. El más Alto Tribunal del país entendió, en el caso, que era competente la Justicia Civil y Comercial Federal para entender en esas actuaciones –adhiriéndose al dictamen del Sr. Procurador Fiscal-, quien sostuvo que correspondía a ese fuero el juzgamiento de los asuntos relacionados, principalmente, con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (Fallos; 329:2819 y CSJN, “Mac Gaul Marcia c/ Lan Airlines S.A. s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor” del 11.7.19).

4.) Por todo lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala

RESUELVE:

Resolver la contienda negativa de competencia suscitada en autos a favor de la postura asumida por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Comercial N° 19 y,



por ende, disponer la consecuente radicación de estas actuaciones por ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 8.

Comunicar por Sistema DEOX lo aquí resuelto al Juzgado N° 19, con copia del presente pronunciamiento.

Notifíquese a las partes y a la Sra. Fiscal General. Oportunamente, remítanse virtualmente las actuaciones al Juzgado Federal Civil y Comercial N° 8. El Dr. *Héctor Osvaldo Chomer* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

